

Radicado: 2021- 00020

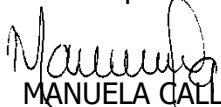
Demandante: Rosa María Rodríguez

Demandado: Sociedad Manrique Puentes S en C. y personas indeterminadas

CONSTANCIA SECRETARIA. dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. Se informa que la providencia calendada el quince de abril pasado fue notificada al día siguiente hábil por estado, tuvo ejecutoria los días 19, 20 y 21 de abril de 2014. Y el 19 de abril a las 19:45 fue allegado escrito interponiéndose recurso frente a la misma.

De manera posterior se presentó escrito de sustitución de poder.

Sírvase proyeer



MANUELA CALLE GUEVARA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Rosa María Rodríguez frente al auto calendado el quince de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la judicatura rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La ciudadana Rosa María Rodríguez, presenta demanda de pertenencia frente a la Sociedad Manrique Puentes S en C y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 352-22589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima; se aduce en los hechos de la demanda que se encuentra ejerciendo actos de posesión desde el año mil novecientos noventa y siete, habiendo realizado entre otros, mejoras al predio objeto de litigio.

Mediante auto del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se puso de presente yerros que debían ser subsanados, a lo cual la parte demandante aportó escrito en tiempo debido con el que pretendió acatar lo manifestado en la providencia aludida.

En decisión del quince de abril del corriente año la judicatura resolvió rechazar la demanda al considerar que los anexos aportados no suplían los requisitos de ley; puntualmente en lo

Radicado: 2021- 00020

Demandante: Rosa María Rodríguez

Demandado: Sociedad Manrique Puentes S en C. y personas indeterminadas

que concierne al establecer competencia del expediente, ya sea de categoría municipal o circuito.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia aludida la parte actora allegó escrito, presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos del dieciséis de marzo y del quince de abril de dos mil veintiuno, por medio de los cuales se inadmite y rechaza demanda, por considerar en síntesis que el juzgado debe dar aplicación al contenido del artículo 78 numeral 10 del C.G.P., ante la imposibilidad de obtener avalúo total del predio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Teniendo en cuenta que el recurso se presenta tanto frente al auto que inadmitió la demanda, como aquel que la rechazó, pero el argumento que se trae es uno solo, y versa principalmente frente a la imposibilidad de arrimar un certificado del predio globalizado por no existir, se entrará a valorar en uno solo.

El recurrente aduce que el argumento traído tanto en el auto de inadmisión como en el de rechazo, no debió darse por cuanto se han realizado solicitudes del certificado de avalúo del predio, a través de derechos de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", cumpliendo de este modo con lo preceptuado en el numeral 10 artículo 78 del C.G.P.

De manera posterior, solicita se declare la nulidad de los autos; sin embargo, desde este momento se indica su improcedencia, teniendo en cuenta que en principio el juzgado denota que la intención del togado no es alegar la invalidez de lo actuado, sino más bien recurrir la decisión tomada; y en gracia de discusión, se apunta, no resultaría procedente para el

despacho, pues la situación no se enmarca en ninguna de las situaciones establecidas por el Artículo 133 del C.G.P. y así debe remitirse a lo señalado a continuación:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:

... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En consecuencia, tendría que rechazarse de plano. Sin embargo, entrará a evaluarse como un recurso, por lo arriba expuesto y de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 118 del C.G.P.

Alega el apoderado actuante que se puede evidenciar que se solicitó ante el ente competente, el certificado requerido por la judicatura, teniéndose que fue informado, de manera verbal, de que no existe certificado de avalúo catastral en relación al inmueble tipo rural globalizado, identificado con número de matrícula inmobiliaria 352- 22589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima; así mismo, aduce que los bienes englobados (352-2832 y 352-2831) aparecen con folios de matrículas cerrados, evento que fue demostrado en el expediente aportando los documentos referidos; por tanto, tal exigencia no puede hacersele atendiendo que *"nadie está obligado a lo imposible"*¹.

Frente al particular, dentro del expediente existe petición de prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 352- 22589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima; petición

¹ *"De lo anterior es de manifiesto que no se puede obligar a nadie a lograr o aportar como es del caso un documento que no existe, y que ha sido requerido en derechos de petición como lo ordena la norma por el propio interesado, así mismo el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta que el inmueble objeto de posesión ha sido globalizado y que en dicha escritura se identificó con la ficha catastral relacionada con el único certificado de avalúo relacionado con el predio, es notoria así lo desactualizada información del IGAC y las omisiones en sus funciones por parte de esta entidad las cuales no pueden ser fundamento válidos para inadmitir la demanda de mi poderdante*

La parte demandante en ningún momento ha omitido aportar el documento de avalúo catastral por olvido, inoperancia o falta de diligencia por el contrario no lo ha aportado por que como se informado el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 352-22589 no existe como lo informo el IGAC, por ello dicha entidad solo da razón en relación al inmueble globalizado el certificado de avalúo catastral aportado desde la demanda."

Radicado: 2021- 00020

Demandante: Rosa María Rodríguez

Demandado: Sociedad Manrique Puentes S en C. y personas indeterminadas

ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre su avalúo, y seguidamente el certificado catastral nacional número 4821-386472-35561-0, donde se certifica el avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 352-2831; empero, no se observa respuesta expresa que dé cuenta de que el avalúo respecto del folio de matrícula inmobiliaria 352-22589 de la Oficina de Registro ya referenciada, no exista.

Debe acotarse que a diferencia de otros documentos que puedan ser traídos en el trámite del proceso, el avalúo resulta indispensable para establecer la competencia, que en cualquier caso es una situación que desde la presentación de la demanda debe estar clara, ello con el fin de proteger el debido proceso tanto de quien presenta la acción, como de quien va a ser citado en la parte pasiva.

Alega el recurrente que de manera verbal le han informado que el certificado catastral del predio no existe, pero de ello no obra prueba en el cartulario, y lo cierto es que el juzgado no puede recurrir a presunciones o afirmaciones, cuando la prueba idónea para esta situación es una certificación por parte del ente catastral.

No se acepta tampoco la aseveración por parte del apoderado de la parte actora, cuando indica *"nunca la señora Rosa María Rodríguez podrá entonces adelantar su proceso de pertenencia sobre el bien poseído en buena fe ya que no existe un certificado de avalúo sobre el inmueble total poseído como ya se ha informado con anterioridad"*, pues el documento que acredita la situación que se afirma a lo largo del recurso, y el escrito de subsanación, puede ser obtenido y posteriormente, presentarse nueva demanda.

Más cuando es una carga de la parte, que la demanda contenga cada uno de los presupuestos y documentos que la ley establece y que no se enmarcan en un capricho de la judicatura.

Como quiera que el sustento del rechazo obedeció al no establecimiento de la cuantía lo cual igualmente debe ser acompasado con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación para surtirse ante el Juez Civil del Circuito de Lérída,

Radicado: 2021- 00020
Demandante: Rosa María Rodríguez
Demandado: Sociedad Manrique Puentes S en C. y personas indeterminadas

Tolima, para lo cual se concederá a la parte actora el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. con el objeto allí previsto.

Finalmente, el apoderado Jhon Edwin Aldana García sustituyó el poder a él conferido, al abogado Andrés Leonardo Prieto Tafur; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., y no encontrarse expresamente prohibida la potestad en el poder allegado con la demanda, se accederá. Por tanto, se reconocerá como abogado sustituto al letrado Andrés Leonardo Prieto Tafur, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.506.280 de Ibagué-Tolima, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 251.416 del C.S. de la J., para actúe como abogado sustituto del apoderado de la señora Rosa María Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad por no enmarcarse en ninguna de las situaciones establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO. No reponer los autos calendados dieciséis de marzo y quince de abril de dos mil veintiuno, mediante los cuales se inadmitió y luego se rechazó la demanda de pertenencia promovida por Rosa María Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad Manrique Puentes S. en C. respectivamente, por las razones planteadas en la parte motiva.

TERCERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P., presentado frente a los autos fechados el dieciséis de marzo y quince de abril pasado, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la presente demanda, para surtirse ante el Juez Civil del Circuito de Lérída, Tolima.

Radicado: 2021- 00020

Demandante: Rosa María Rodríguez

Demandado: Sociedad Manrique Puentes S en C. y personas indeterminadas

CUARTO. Conceder a la parte actora el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., vencido el cual se remitirá al juez competente.

QUINTO. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el profesional en derecho Jhon Edwin Aldana García, y en consecuencia reconocer como abogado sustituto al letrado Andrés Leonardo Prieto Tafur, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.506.280 de Ibagué-Tolima, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 251.416 del C.S. de la J.

SEXTO. Negar la renuncia a términos frente a la sustitución de poder al tratarse de una sola notificación, junto con el auto que resuelve las rogativas presentadas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

**JUZGADO SEGUNO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA**

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N°38

Hoy 20 de mayo de 2021